

AUTO No.

331

DE

04 OCT 2024

Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 721, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, y se adoptan otras disposiciones"

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las facultades previstas en el numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993, en el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 y en los numerales 14 del artículo 2º y 8 del artículo 6º del Decreto Ley 3570 de 2011, delegadas a esta Dirección mediante el artículo 1º de la Resolución 657 del 17 de julio de 2023; teniendo en cuenta los requisitos y el procedimiento establecidos por la Resolución 110 de 2022; y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante el **radicado No. 2022E1043324 del 08 de noviembre de 2022** (VITAL No 4800080014831224001 del 03 de julio de 2024), el señor Juan Sebastián Mazorra Norato, apoderado especial de la sociedad **CÓNDOR SPECIALTY COFFEE S.A.S.** (Siglas COMPAÑÍA COLOMBIANA AGROINDUSTRIAL S.A.S. o ECOM CCA S.A.S, o EXPOCÓNDOR S.A.S), con NIT. 800.148.312-1, solicitó la sustracción definitiva de **2,6191 hectáreas** de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto "*Central de Beneficio de Café Aguablanca*" en un predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 206-90538, ubicado en el municipio de Pitalito (Huila).

Que, a través del **radicado No. 21022022E2021623 del 30 de diciembre de 2022**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible informó al señor Juan Sebastián Mazorra Norato, apoderado especial, que, para dar trámite a la solicitud de sustracción, debía allegar "... **1. Certificado de existencia y representación legal. 2. Poder otorgado en debida forma. 3. Copia del acto administrativo mediante el cual la Subdirección Técnica de Consulta Previa de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior haya determinado la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la sustracción del área de reserva forestal. 4. Información que sustente la solicitud de sustracción definitiva, con base en los términos de referencia en contenidos los anexos 2 y 3. (...)**"

Que, aunado con lo anterior, mediante el mismo radicado le fue remitido el documento "*Términos de referencia para el trámite de sustracción definitiva de áreas de reserva forestal establecidas por la Ley 2 de 1959 y de reservas forestales protectoras productoras nacionales, en el marco de lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974*".

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 721, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, y se adoptan otras disposiciones"

Que, por medio del **radicado No. 2023E1002746 del 31 de enero de 2023** (VITAL No 3500080014831224001 del 03 de julio de 2024), el señor Juan Sebastián Mazorra Norato, apoderado especial, presentó un documento técnico de soporte de la solicitud de sustracción.

Que, mediante el **radicado No. 21002023E2025830 del 07 de septiembre de 2023**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible informó al apoderado que persistía la falta de la solicitud debidamente suscrita, el poder especial en virtud del cual actual, certificado de tradición y libertad reciente y acto administrativo sobre la procedencia y oportunidad de la consulta previa. Adicionalmente, se remitió de nuevo el documento contentivo de los términos de referencia.

Que, mediante los **radicados No. 2023E1044990 del 27 de septiembre de 2023** (VITAL No. 3500080014831224002 del 03 de julio de 2024) y **2024E1031547 del 25 de junio de 2024** (VITAL No. 3500080014831224003 del 03 de julio de 2024), la señora Diana Carolina Colorado Salamanca, representante legal suplente de la sociedad **CÓNDOR SPECIALTY COFFEE S.A.S.**, informó sobre la revocatoria del poder especial otorgado al señor Juan Sebastián Mazorra Norato y allegó los siguientes documentos: solicitud de sustracción debidamente suscrita, documento técnico de soporte, Resolución No. ST-0766 del 17 de mayo de 2023 de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, certificado de existencia y representación de la sociedad.

Que, por medio del **radicado No. 21022023E2035065 del 26 de julio de 2024**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible informó a la sociedad **CÓNDOR SPECIALTY COFFEE S.A.S.** que no se allegó la GDB según los estándares del IGAC, ni los metadatos mínimos por cada elemento cartográfico según la Norma NTC-4611.

Que, a través de los **radicados No. 2024E1043723 del 28 de agosto de 2024, 2024E1043957 del 28 de agosto de 2024** (VITAL No. 4800800148312124001 del 26 de agosto de 2024) y **2024E1043958 del 28 de agosto de 2024** (VITAL No. 4800800148312124002 del 26 de agosto de 2024), la señora Diana Carolina Colorado Salamanca, representante legal suplente de la sociedad **CÓNDOR SPECIALTY COFFEE S.A.S.** remitió información cartográfica asociada a la solicitud de sustracción.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, señala como deber del Estado proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines; así como planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que, a través del artículo 1º de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron, con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", las áreas de reserva forestal nacionales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santá Marta, de la Serranía de los

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 721, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, y se adoptan otras disposiciones"

Motilones, del Cocuy y de la **Amazonía**, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal g) del artículo 1 de la Ley 2^a de 1959 dispuso:

"g) Zona de Reserva Forestal de la Amazonía, comprendida dentro de los siguientes límites generales:

Partiendo de Santa Rosa de Sucumbíos, en la frontera con el Ecuador, rumbo Noreste, hasta el cerro más alto de los Picos de la Fragua; de allí siguiendo una línea, 20 kilómetros al Oeste de la Cordillera Oriental hasta el Alto de Las Oseras; de allí en línea recta, por su distancia más corta, al Río Ariari, y por éste hasta su confluencia con el Río Guayabero o el Guaviare, por el cual se sigue aguas abajo hasta su desembocadura en el Orinoco; luego se sigue la frontera con Venezuela y el Brasil, hasta encontrar el Río Amazonas, siguiendo la frontera Sur del país, hasta el punto de partida."

Que los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" prevén lo siguiente:

Artículo 206. *Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras - protectoras.*

Artículo 207. *El área de reserva forestal sólo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques. (...)"*

Que el artículo 3 del Decreto 877 de 1976, compilado en el artículo 2.2.1.1.17.3 del Decreto 1076 de 2015, determinó que el territorio nacional se considera dividido en las "Áreas de Reserva Forestal" establecidas, entre otras, por la Ley 2^a de 1959.

Que, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 2372 de 2010, compilado en el artículo 2.2.2.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2^a de 1959 no son consideradas áreas protegidas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas -SINAP-, sino estrategias de conservación *in situ* que aportan a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país, de modo que mantienen plena vigencia y se continúan rigiendo para todos sus efectos por las normas que la regulan.

Que, sin perjuicio de la especial importancia ambiental atribuida a las reservas forestales, el artículo 210 del decreto en cuestión dispuso:

"(...) También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva."

Que el numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINNA y se dictan otras disposiciones"





"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 721, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, y se adoptan otras disposiciones"

impuso al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que el 3º parágrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"* dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 y las demás del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces¹, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que el numeral 14 del artículo 2º del Decreto Ley 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"* encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que, adicionalmente, el numeral 8º del artículo 6º del mencionado decreto ley incluyó dentro de las funciones a cargo del Despacho del (a) Ministro (a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que, no obstante, mediante el artículo 1º de la Resolución 657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional, a excepción de aquellos que decidan de fondo las solicitudes de sustracción.

Que, en ejercicio de su función de regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental², de los cuales hace parte de sustracción de reservas forestales³, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la **Resolución 110 del 28 de enero de 2022**, por medio de la cual reglamentó los requisitos y el procedimiento para la sustracción de reservas forestales nacionales y regionales.

Que el numeral 1º del artículo 2º de la mencionada resolución prevé que corresponde a este Ministerio *"Evaluar la solicitud y adoptar la decisión respecto de la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales, establecidas mediante la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 0111 de 1959 y de las reservas forestales protectoras – productoras de orden nacional, cuando el propietario demuestre que sus suelos puedan ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva."* (Subrayado fuera del texto)

Que el inciso 2º del parágrafo transitorio del artículo 8º de dicha resolución prevé que *"Para las actividades establecidas en el inciso segundo del artículo 210 del*

¹ De conformidad con el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial se denominará Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y cumplirá las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 388 de 1997, en lo relativo a sus competencias.

² Numeral 14 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993

³ Concepto 11001-03-06-000-2018-00073-00(2374) del 22 de agosto de 2018 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. Consejero Ponente: Édgar González López

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 721, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, y se adoptan otras disposiciones"

Decreto Ley 2811 de 1974, el usuario deberá solicitar a la Autoridad Ambiental competente los términos de referencia." (Subrayado fuera del texto)

Que, de acuerdo con los "Términos de referencia para el trámite de sustracción definitiva de áreas de reserva forestal establecidas por la Ley 2 de 1959 y de reservas forestales protectoras productoras nacionales, en el marco de lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974", remitidos a la sociedad mediante el radicado No. 21022022E2021623 de 2022, las solicitudes de sustracción presentadas con fundamento en el inciso 2º del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 deben reunir los siguientes requisitos:

"Los propietarios interesados en la sustracción definitiva de sus predios, deberán presentar ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la siguiente información:

1. *Solicitud de sustracción en los términos establecidos por el artículo 16 de la Ley 1437 de 2011.*
2. *Certificado de existencia y representación legal, en caso de personas jurídicas, o copia del documento de identificación, si se trata de personas naturales.*
3. *Poder otorgado en debida forma, cuando actúe mediante apoderado.*
4. *Certificado de tradición y libertad del predio solicitado en sustracción, con fecha de expedición no mayor de treinta (30) días.*
5. *Copia del acto administrativo mediante el cual la Subdirección Técnica de Consulta Previa de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior haya determinado la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la sustracción del área de reserva forestal.*
6. *Información que sustente la solicitud de sustracción definitiva, con base en los términos de referencia en contenidos los anexos 2 y 3."*

Que, con fundamento en lo anterior y como se mostrará a continuación, esta Dirección procedió a verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos enunciados, para dar inicio al trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, para el desarrollo del proyecto "Central de Beneficio de Café Aguablanca" en el predio con matrícula inmobiliaria No. 206-90538, ubicado en el municipio de Pitalito (Huila).

• **Solicitud de sustracción en los términos establecidos por el artículo 16 de la Ley 1437 de 2011**

Que los radicados No. 2023E1044990 de 2023 y 2024E1031547 de 2024 contienen una solicitud de sustracción debidamente suscrita por la representante legal suplente de la sociedad **CÓNDOR SPECIALTY COFFEE S.A.S.**, en la cual se indican claramente su razón social, número de identificación tributaria, dirección electrónica de notificaciones, y el objetivo y las razones de la petición.

• **Certificado de existencia y representación legal, en caso de personas jurídicas**

Que fue allegado un certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido el 13 de junio de 2024 por la Cámara de Comercio de Bogotá,

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 721, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, y se adoptan otras disposiciones"

en el cual consta que la señora Diana Carolina Colorado Salamanca ostenta la calidad de representante legal suplente.

- **Poder otorgado en debida forma, cuando actúe mediante apoderado.**

Que, teniendo en cuenta que la solicitud de sustracción es presentada directamente por la señora Diana Carolina Colorado Salamanca, representante legal suplente de la sociedad, no hay lugar a requerir la presentación de este requisito.

- **Certificado de tradición y libertad del predio solicitado en sustracción, con fecha de expedición no mayor de treinta (30) días**

Que fue allegado un certificado de tradición y libertad, expedido el 26 de octubre de 2022 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito, en el cual consta que la sociedad **CÓNDOR SPECIALTY COFFEE S.A.S.** adquirió el derecho real de dominio sobre el predio con matrícula inmobiliaria No. 206-90538, mediante compraventa perfeccionada a través de la Escritura Pública N°. 1795 del 11 de julio de 2019 de la Notaría 2^a de Pitalito (Anotación 10).

Que, a efectos de corroborar que actualmente la sociedad continúa ostentando la calidad de propietario, el día 24 de septiembre de 2024, esta Dirección realizó una consulta a través de la Ventanilla Única de Registro -VUR-, evidenciando que el predio con matrícula inmobiliaria No. 206-90538 no ha sido objeto de nuevas enajenaciones del derecho real de dominio.

- **Copia del acto administrativo mediante el cual la Subdirección Técnica de Consulta Previa de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior haya determinado la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la sustracción del área de reserva forestal.**

Que fue allegada la **Resolución ST-0766 de 17 de mayo del 2023 "Sobre la procedencia de la consulta previa con comunidades étnicas para proyectos, obras o actividades"** de la Subdirección Técnica de Consulta Previa de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta previa del Ministerio del interior, en la que consta:

"PRIMERO. Que **no procede** la consulta previa con Comunidades Indígenas, para el proyecto: "**PROYECTO CENTRAL DE BENEFICIO AGUA BLANCA- PITALITO HUILA**", localizado en jurisdicción de los municipios de Pitalito y Palestina, en el departamento de Huila, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

SEGUNDO. Que **no procede** la consulta previa con Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, para el proyecto: "**PROYECTO CENTRAL DE BENEFICIO AGUA BLANCA- PITALITO HUILA**", localizado en jurisdicción de los municipios de Pitalito y Palestina, en el departamento de Huila, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

TERCERO. Que **no procede** la consulta previa con Comunidades Rom, para el proyecto: "**PROYECTO CENTRAL DE BENEFICIO AGUA BLANCA- PITALITO HUILA**", localizado en jurisdicción de los municipios de Pitalito y Palestina, en el



"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 721, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, y se adoptan otras disposiciones"

departamento de Huila, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo."

• **Información que sustente la solicitud de sustracción definitiva, con base en los términos de referencia en contenidos los anexos 2 y 3**

Que la solicitud de sustracción definitiva está acompañada por un documento técnico de soporte, así como por un anexo cartográfico, que serán objeto de evaluación por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio.

Que, verificado el cumplimiento de los requisitos, se considera pertinente ordenar la apertura del expediente **SRF 721** e iniciar la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, para el desarrollo del proyecto "*Central de Beneficio de Café Aguablanca*" en el predio con matrícula inmobiliaria No. 206-90538, en el municipio de Pitalito (Huila).

Que, con fundamento en el numeral 9º del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo será publicado en la página web de este Ministerio.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos,

DISPONE

ARTÍCULO 1. DAR APERTURA al expediente **SRF 721**, el cual contendrá todas las actuaciones administrativas relacionadas con la solicitud de **sustracción definitiva** de 2,6191 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, presentada la sociedad **CÓNDOR SPECIALTY COFFEE S.A.S.**, con NIT. 800.148.312-1, para el desarrollo del proyecto "*Central de Beneficio de Café Aguablanca*" al interior del predio con matrícula inmobiliaria No. 206-90538, ubicado en el municipio de Pitalito (Huila).

PARÁGRAFO. El área solicitada en sustracción definitiva se encuentra identificada en el Anexo 1 del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. ORDENAR la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de 2,6191 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, presentada por la sociedad **CÓNDOR SPECIALTY COFFEE S.A.S.**, con NIT. 800.148.312-1, para el desarrollo del proyecto "*Central de Beneficio de Café Aguablanca*" al interior del predio con matrícula inmobiliaria No. 206-90538, ubicado en el municipio de Pitalito (Huila).

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CÓNDOR SPECIALTY COFFEE S.A.S.**, con NIT. 800.148.312-1, a su apoderado legalmente constituido o a la persona que se autorice, de conformidad con lo establecido por los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 721, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, y se adoptan otras disposiciones"

ARTÍCULO 4. COMUNICAR el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena -CAM-, al alcalde del municipio de Pitalito (Huila) y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios.

ARTÍCULO 5. PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 6. RECURSO. De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", contra el presente acto administrativo de trámite no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 04 OCT 2024



ADRIANA RIVERA BRUSATIN

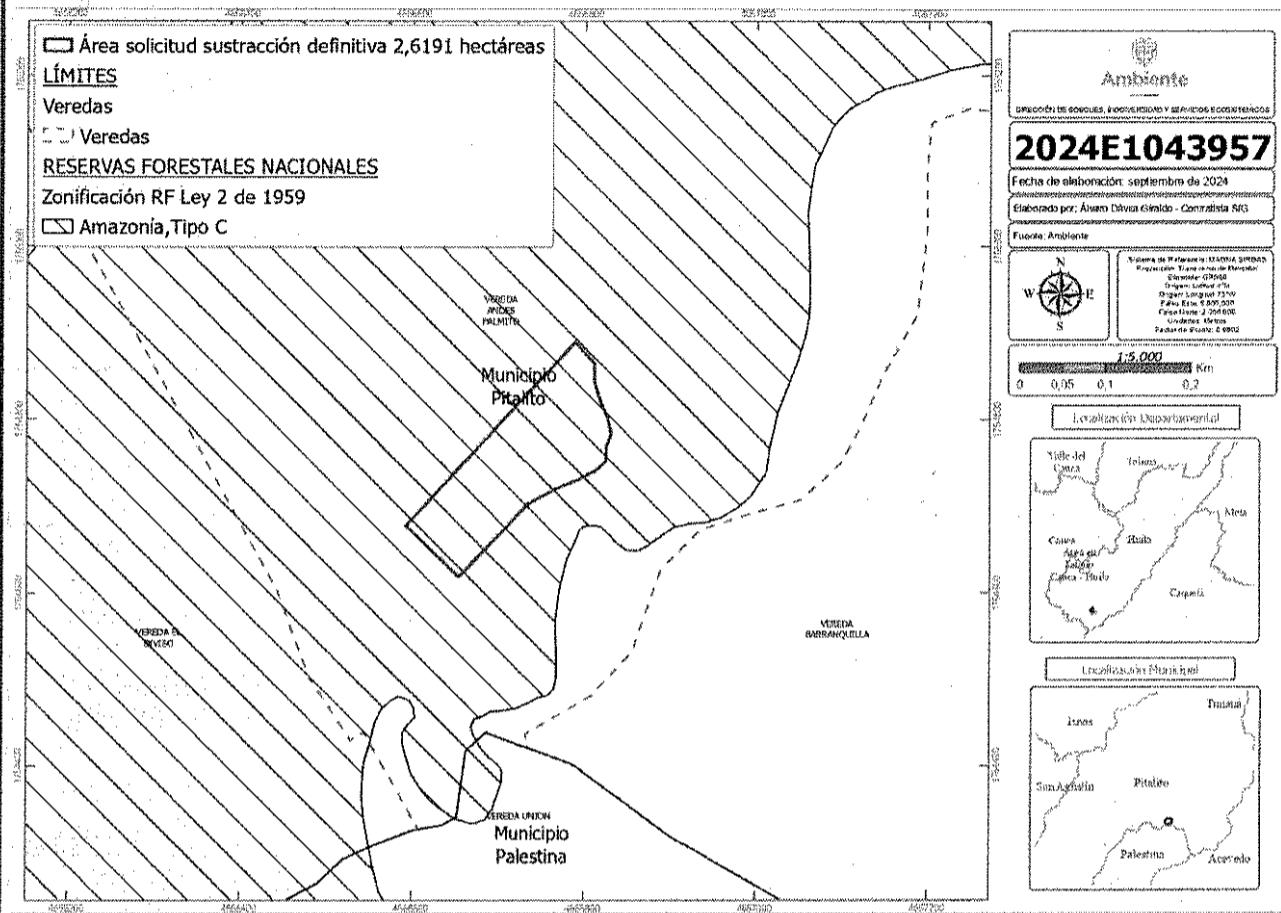
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Andrés Felipe Miranda / Abogado contratista GGIBRFN de la DBBSE AN
Revisó: Karol Betancourt Cruz / Abogada contratista GGIBRFN de la DBBSE KB
Aprobó: Luz Stella Pulido Pérez / Coordinadora del GGIBRFN de la DBBSE LP
Auto: "Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 721, se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, y se adoptan otras disposiciones"
Expediente: SRF 721
Solicitante: CÓNDOR SPECIALTY COFFEE S.A.S.
Proyecto: "Central de Beneficio de Café Aguablanca".

04 OCT 2024

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 721, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, y se adoptan otras disposiciones"

ANEXO 1
**SALIDA GRÁFICA DEL ÁREA SOLICITADA EN SUSTRACCIÓN DEFINITIVA
DE LA RESERVA FORESTAL DE LA AMAZONÍA, EN EL MARCO DEL
EXPEDIENTE SRF 721**



1